

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:**  
CT-I/J-48-2019

**INSTANCIA**                      **VINCULADA:**  
SECRETARÍA                      GENERAL                      DE  
ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de octubre de dos mil diecinueve**.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000194519, requiriendo:

*“SOLICITO POR FAVOR SE ME INFORME POR FAVOR  
1.- EN PROMEDIO CUANTO (SIC) TIEMPO LE TOMA A LA SUPREMA CORTE (SESIONES EN SALAS) RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS PRESIDENCIALES QUE DESECHAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.  
2.- APROXIMADAMENTE, QUE (SIC) PORCENTAJE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA LOS AUTOS PRESIDENCIALES QUE DESECHAN REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE DECLARAN INFUNDADOS.  
3.- APROXIMADAMENTE, QUE (SIC) PORCENTAJE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LOS AUTOS PRESIDENCIALES QUE DESECHAN REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE DECLARAN FUNDADOS.<sup>1</sup>”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0774/2019 fojas 1 a 3.

analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0774/2019<sup>2</sup>.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2709/2019, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles<sup>3</sup>.

**CUARTO. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

*“(...) en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento lo siguiente:*

*1. En términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco de sus facultades, esta área de apoyo jurisdiccional no tiene bajo su resguardo registro o documento alguno que contenga la información en relación con el promedio, cuanto tiempo le toma a la Suprema corte (sesiones en salas) resolver los recursos de reclamación en contra de los autos presidenciables que desechan los recursos de reclamación en contra de los autos presidenciables que desechan los recursos de revisión en amparo directo’.*

*2. El 89% de los recursos de reclamación interpuestos contra los autos presidenciables que desechan revisión en amparo directo, se declaran infundados.*

*3. El 2% de los recursos de reclamación interpuestos contra los autos presidenciables que desechan revisión en amparo directo, se declaran fundados*

*Cabe señalar que el 9% restante de los recursos de reclamación interpuestos contra los autos presidenciables dictados en amparo directo en revisión, fueron resueltos en diverso sentido, a saber: desechamiento, desistimiento o sin materia. (...)”<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> *Ibidem.* Foja 4 y vuelta.

<sup>3</sup> *Ibidem.* Fojas 5 y 6.

<sup>4</sup> *Ibidem.* Fojas 7 y vuelta.

**QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2845/2019, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia<sup>5</sup>.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO. Autorización de prórroga.** En sesión pública ordinaria de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la prórroga del plazo ordinario del presente asunto<sup>7</sup>.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44,

<sup>5</sup> Expediente CT-I/J-48-2019. Fojas 1 y 2. La numeración es añadida.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Foja 3 y vuelta. La numeración es añadida.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Foja 4. La numeración es añadida.

fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**SEGUNDO. Análisis de fondo.** Del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que el ciudadano busca conocer la información referente a:

1. Promedio de cuánto tiempo le toma a la Suprema Corte de Justicia resolver los recursos de reclamación en contra de los autos presidenciales que desechan los recursos de revisión en amparo directo.
2. Qué porcentaje de los recursos de reclamación interpuestos en contra los autos presidenciales que desechan revisión en amparo directo, se declaran infundados.
3. Qué porcentaje de los recursos de reclamación interpuestos contra los autos presidenciales que desechan revisión en amparo directo, se declaran fundados.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/238/2019 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, manifiesta que, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que hace al punto 1 de la petición, no cuenta con un documento que contenga los datos requeridos en ese punto en el que se establezca el tiempo promedio de resolución por parte de este Alto Tribunal de los recursos de reclamación en contra de los autos dictados por presidencia que desechen los recursos de revisión en amparo directo, por lo que dicha **información es inexistente**.

Por tanto, le corresponde a este Comité determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida en lo que se refiere a ese punto de la solicitud de información.

En este sentido, cabe recordar que conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité, **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso, como ya se señaló, en el punto 1 de la solicitud se pide información referente al tiempo promedio de resolución por parte de este Alto Tribunal de los recursos de reclamación interpuestos contra los autos dictados por presidencia que desechen los recursos de revisión en amparo directo; a lo cual la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que no cuenta con un documento que registre la información que se pide en ese punto de la petición, por lo que esta es inexistente.

Ahora bien, este Comité observa que el artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal no prevé alguna atribución relacionada con tener un registro sobre el tiempo promedio que le toma resolver a esta Suprema Corte de Justicia (Salas) los recursos de reclamación interpuestos en contra de los autos dictados por su presidente que desechen los recursos de revisión en amparo directo, con el grado de detalle que describe la solicitud, por lo que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del peticionario.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General<sup>9</sup>, conforme a los

---

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>9</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información requerida en el punto 1 de la petición de información.

Por otra parte, se tiene por atendido el derecho a la información del peticionario en lo tocante a los puntos 2 y 3 de la solicitud pues la Secretaría General de Acuerdos proporciona la información requerida, toda vez que señala el porcentaje de asuntos de los recursos de reclamación en los que se declaran fundados e infundados y que fueron interpuestos en contra de los desechamientos dictados por presidencia de amparos directos en revisión. Lo anterior ya que el área vinculada manifiesta en su informe lo siguiente:

*“... 2. El 89% de los recursos de reclamación interpuestos contra los autos presidenciables que desechan revisión en amparo directo, se declaran infundados.*

*3. El 2% de los recursos de reclamación interpuestos contra los autos presidenciables que desechan revisión en amparo directo, se declaran fundados*

*Cabe señalar que el 9% restante de los recursos de reclamación interpuestos contra los autos presidenciables dictados en amparo directo en revisión, fueron resueltos en diverso sentido, a saber: desechamiento, desistimiento o sin materia.*

*(...)”*

---

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y  
(...)

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición la información proporcionada por el área requerida.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendido el derecho a la información, de los datos señalados en la parte final del considerando segundo de esta determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES  
ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-I/J-48-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de octubre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

IASI